

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS241/1
G/L/505
G/ADP/D38/1
G/VAL/D/6
12 de noviembre de 2001
(01-5686)

Original: inglés

ARGENTINA - DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SOBRE LOS POLLOS PROCEDENTES DEL BRASIL

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 7 de noviembre de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Brasil a la Misión Permanente de la Argentina y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir mediante la presente comunicación la solicitud del Gobierno del Brasil de celebración de consultas con la República Argentina de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), incluido el párrafo 4 del artículo 17 de este último, y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana).

La medida de que se trata consiste en los derechos antidumping definitivos impuestos por las autoridades argentinas sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil, clasificados en la línea tarifaria 0207.11.00 y 0207.12.00 del MERCOSUR, mediante Resolución 574 del Ministerio de Economía de la Argentina, de 21 de julio de 2000, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 24 de julio de 2000.

El Brasil considera que los derechos antidumping definitivos impuestos, así como la investigación realizada por las autoridades argentinas, podrían haber sido defectuosas y haberse basado en procedimientos erróneos o deficientes, incompatibles con las obligaciones que imponen a la Argentina el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, así como el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Estas incompatibilidades se refieren a los aspectos siguientes, pero no se limitan a ellos:

- i) la iniciación de la investigación, en lo que respecta a la prueba del dumping y el daño;
- ii) el hecho de no haber facilitado el texto de la solicitud escrita de investigación a los exportadores y al Gobierno del Brasil tan pronto como la investigación se había iniciado;
- iii) la realización de la investigación, con inclusión de la evaluación, constatación y determinaciones del dumping, el daño y la relación causal entre ellos, y el hecho de no haber tenido en cuenta la mayor parte de la información presentada por los exportadores brasileños sin una justificación adecuada;

./.

- iv) el aviso público deficiente de la determinación final sobre la existencia de dumping, incluso el no haber divulgado los hechos esenciales examinados, que constituyeron el fundamento de la decisión de imponer las medidas antidumping;
- v) la imposición de los derechos antidumping; y
- vi) la determinación del valor en aduana sobre la base del valor en aduana mínimo.

Por las razones expuestas, la medida antidumping en cuestión parece ser incompatible con las obligaciones de la Argentina en virtud del Acuerdo Antidumping, anulando o menoscabando así las ventajas resultantes de ese Acuerdo para el Brasil.

Más concretamente, el Gobierno del Brasil considera que la Argentina podría haber infringido, entre otras, las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, además del artículo VI del GATT de 1994:

- i) artículo 1 (*Principios*);
- ii) artículo 2 (*Determinación de la existencia de dumping*), incluidos sus párrafos 1, 3, 4 y 6;
- iii) artículo 3 (*Determinación de la existencia de daño*), incluidos sus párrafos 1, 4 y 5;
- iv) artículo 4 (*Definición de la rama de producción nacional*), incluido su párrafo 1;
- v) artículo 5 (*Iniciación y procedimiento de la investigación*), incluidos sus párrafos 2 y 3 (conjuntamente con los artículos 2 y 3), 7 y 8;
- vi) artículo 6 (*Pruebas*), incluido el párrafo 1.3 y el párrafo 8 conjuntamente con los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II;
- vii) artículo 9 (*Establecimiento y percepción de derechos antidumping*), incluidos sus párrafos 1 y 2;
- viii) artículo 12 (*Aviso público y explicación de las determinaciones*), incluidos sus párrafos 1 y 2.

En relación con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, el Brasil considera que la Argentina podría haber infringido los artículos 1 y 7.

Habida cuenta de las disposiciones del ESD aplicables a esta cuestión, incluido el párrafo 3 del artículo 4 de ese Acuerdo, así como el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, las autoridades de mi país esperan recibir oportunamente la respuesta de la Argentina a la presente solicitud. El Brasil está dispuesto a estudiar con la Argentina las fechas convenientes para ambas partes a fin de iniciar la celebración de consultas en Ginebra.

El Gobierno del Brasil se reserva el derecho de plantear otros elementos de hecho o de derecho relacionados con la medida indicada en el curso de las consultas.
